

	PAGINA
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria del contingente base número 44, «Otros artículos confeccionados».	14668
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 1 de julio de 1976 sobre suspensión de cómputos de plazos durante el mes de agosto para la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.	14668

ADMINISTRACION LOCAL

	PAGINA
Resolución de la Diputación Provincial de Albacete por la que se hace pública la composición del Tribunal de la oposición convocada para provisión en propiedad de cinco plazas de Auxiliares de Administración General.	14637
Resolución del Ayuntamiento de Almería referente al concurso para cubrir en propiedad la plaza de Administrador del Matadero.	14637

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14530 *ORDEN de 19 de julio de 1976 sobre modificación de la de 14 de diciembre de 1972 que reglamenta la exacción parafiscal denominada derechos reguladores.*

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre) reglamenta la exacción parafiscal denominada derechos reguladores, establecida por el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre.

La experiencia acumulada desde la publicación de la mencionada Orden hace aconsejable el perfeccionamiento de algunos aspectos de la misma, por lo que procede la modificación de los artículos 5.º y 7.º

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se modifica integralmente la redacción de los artículos 5.º y 7.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de diciembre de 1972 por la que se reglamenta la exacción parafiscal denominada «derechos reguladores», siendo sustituida dicha redacción por la que a continuación se transcribe:

«Artículo 5.º Devengo.—La obligación de pago de esta exacción nace en el momento en que se produce la entrada de la mercancía en el territorio nacional.

No podrá despacharse de Aduana ninguna mercancía sujeta a la exacción que sea presentada a despacho con fecha posterior a la validez de la licencia y sin que conste el ingreso provisional del importe del derecho regulador.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en caso de transporte marítimo la licencia correspondiente debe considerarse válida siempre que el barco haya llegado al puerto con anterioridad al momento de la caducidad de la licencia. Como documento justificativo de la llegada se considerará la admisión del manifiesto.

Cuando un barco haya podido despachar parte de la mercancía amparada por la licencia en un determinado puerto, ésta debe considerarse válida para las descargas que realice en puertos sucesivos, siempre que el barco siga su ruta natural y sin desviarse de ella.»

«Artículo 7.º Ingreso provisional.—1. El interesado, a la presentación de las correspondientes solicitudes y licencia de importación para mercancías no liberadas, presentación que debe ser simultánea en el caso de productos sometidos a la exacción «derechos reguladores», o de la declaración de importación para mercancías liberadas, formulará una declaración ajustada al modelo anejo a esta Orden en la que se determinará el importe del derecho regulador correspondiente, mediante la aplicación del mismo a cada unidad de mercancía o producto sobre el que verse la licencia o declaración de importación incrementada en un 10 por 100.

2. Con ese antecedente, el importador procederá a ingresar el importe resultante en la cuenta número 1 intervenida abierta en la Central del Banco de España, bajo la rúbrica «Organismos

de la Administración del Estado, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Derechos para la regulación del precio de productos alimenticios».

3. Las solicitudes y licencias de importación para mercancías no liberadas y las declaraciones de importación para mercancías liberadas de mercancías sometidas al pago de derechos reguladores sólo se admitirán en los Servicios Centrales del Ministerio de Comercio. Antes de las trece horas del mismo día de la presentación de la solicitud y licencia de importación o de la declaración de importación, el interesado o su mandatario habrá de presentar en la Sección correspondiente de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación la declaración del ingreso a cuenta por cuadruplicado y el resguardo bancario de ingreso provisional.

4. La expresada Sección comprobará si corresponden los datos de cantidad y clase de la mercancía, con el derecho regulador en vigor, en la fecha de presentación de la solicitud y licencia de importación o de la declaración de importación. En caso afirmativo, dicha Sección recibirá y registrará los tres ejemplares de la declaración de ingreso a cuenta y el resguardo bancario del ingreso provisional y, en el cuarto ejemplar de la declaración suscribirá, para justificación del importador, la correspondiente diligencia de recepción.

5. La Dirección General de Política Arancelaria e Importación resolverá las licencias o declaraciones de importación presentadas y fijará el plazo de validez de las mismas teniendo en cuenta las características de la mercancía, su procedencia y el plazo necesario para desarrollar la operación de compra y transporte.

6. La Dirección General de Política Arancelaria e Importación remitirá a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes un ejemplar de la licencia con los originales de la declaración y del resguardo bancario del ingreso.

7. La Dirección Técnica de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pasará la declaración y los justificantes del ingreso provisional a la Administración General del Organismo. Esta dependencia, una vez satisfechos los requisitos correspondientes, procederá a la devolución de dichos documentos a la Dirección Técnica, para que por ésta se prosigan las actuaciones pertinentes y, en particular, para que practique en momento oportuno la liquidación definitiva en la forma prevista en el artículo 9.º de la presente Orden.»

Segundo.—Se derogan los artículos 5.º y 7.º de la Orden de esta Presidencia del Gobierno fecha 14 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre), en la redacción consignada en dicha Orden, y queda también derogada la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 15 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre), relativa a la tramitación de expedientes sobre mercancías sometidas al derecho regulador.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. a los precedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de julio de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio,

A N E J O

EJEMPLAR NUMERO	DECLARACION DE INGRESO A CUENTA	Números rojos de la licencia o de- claración.							
.....	(Orden ministerial de 14 de diciembre de 1972, «Boletín Oficial del Estado» número 300, reglamentaria del Decreto 3221/1972, regulador de las importaciones de productos alimenticios.)								
1) Importador									
Dirección		Teléfono							
2) Mercancía	3. Partida arancelaria	4) Cantidad	5) Unidad						
.....									
6) Fecha de presentación en el Registro General de la declaración o solicitud de importación:		7) Derecho regulador vigente por unidad	8) Importe total en pesetas						
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;">Día</td> <td style="text-align: center;">Mes</td> <td style="text-align: center;">Año</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">.....</td> <td style="text-align: center;">.....</td> <td style="text-align: center;">.....</td> </tr> </table>		Día	Mes	Año	«Boletín Oficial» número
Día	Mes	Año							
.....							
.....							

De acuerdo con el artículo séptimo de la Orden ministerial de 14 de diciembre de 1972, modificada por la de ... de mayo de 1976, que reglamenta el Decreto 3221/1972, el que suscribe presenta ante la Sección correspondiente de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación esta declaración de ingreso a cuenta por la cantidad correspondiente a la importación que se pretende realizar (cuadro 8). Que en ejecución de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales citadas, la mencionada cantidad de pesetas (en letra) ha sido ingresada en la central del Banco de España, en la cuenta «Organismos de la Administración del Estado, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Derechos para la regulación del precio de productos alimenticios», según { resguardo (número) } que se acompaña.

Y para que conste firmo la presente en Madrid, de de

(Firma del interesado.)

V.º B.º:

EL JEFE DE LA SECCION.

14531 ORDEN de 23 de julio de 1976 por la que se establecen las normas sobre gastos, pagos, intervención y contabilidad de la MUFACE.

Ilustrísimos señores:

El artículo 212 del Decreto 843/1976, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo dispone el dictado de normas sobre ordenación de gastos y pagos, así como las relativas a la intervención y contabilidad de la MUFACE, dando fin con ello a las normas que con carácter provisional referentes a determinados ingresos y para la puesta en marcha del Organismo se aprobaron por Orden ministerial de fecha 3 de octubre próximo pasado.

Dos aspectos deben distinguirse en el tratamiento de gastos y pagos: El relativo al funcionamiento interno de la Mutualidad y el relativo al cumplimiento de la acción protectora de la misma.

Con arreglo a estos presupuestos, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, establece las siguientes normas de ordenación e intervención de gastos y pagos:

1. Gastos y pagos de funcionamiento interno.

1.1. Propuesta de gastos.

Será efectuada por la Secretaría General a la Gerencia, según corresponda su aprobación al Gerente o al Presidente de la Junta de Gobierno. Antes de la aprobación será precisa la intervención crítica del gasto, en los términos y modos establecidos por la Administración Central del Estado; dicha intervención crítica se efectuará dentro del término máximo de quince días, cuando no se haya remitido el expediente con

indicación de urgencia y en el de cuarenta y ocho horas cuando se hubiera hecho esta indicación.

Cuando la Intervención Delegada considere improcedente o insuficientemente justificado el gasto u obligación tal como haya sido formulada la propuesta, lo consignará así en dictamen razonado, debiendo la Gerencia conformarse con el expresado dictamen o disentir de él en término no superior a cinco días, contados desde el siguiente a aquel en que lo hayan recibido y, en caso de conformidad, resolverá de acuerdo con el mismo.

De no existir tal conformidad, se pondrán las actuaciones en conocimiento del Interventor general de la Administración del Estado, por si estimase adecuado modificar el criterio de la Intervención Delegada. En el caso de que dicho criterio fuese ratificado, o transcurrido un plazo de quince días desde que se haya comunicado al Interventor general lo actuado, podrá la Gerencia, si así lo estima conveniente, someter la discrepancia al acuerdo definitivo del Consejo Rector de la MUFACE. Dicho acuerdo será ejecutivo.

Si la Intervención Delegada, al conocer un expediente, observara que la obligación o gasto a que corresponda no ha sido previamente fiscalizado, lo manifestará así a la Gerencia y emitirá al mismo tiempo su opinión respecto a la propuesta, a fin de que uniéndose este informe a las actuaciones, la Gerencia someta lo actuado al conocimiento del Consejo Rector de la MUFACE para que adopte, en vista de ello, la resolución a que hubiese lugar.

1.2. Propuesta de pago.

La Secretaría General hará la pertinente propuesta de pago una vez efectuado el servicio a que el gasto se refiere, que en el caso de prestación de servicio, ejecución de obras o ad-